



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A. I. : No. 64
Radicado : No.18-205-40-89-001-2023-00166
Referencia :Verbal Especial Declarativo de Pertenencia
Demandante :Néstor Durán Loaiza
Apoderado :Jesús Jhonatan Díaz Contreras
Demandados : Nancy Peña Maje y Dolly Maje de Peña
Decisión : Admite demanda

ASUNTO:

Decide el despacho la admisión de la demanda presentada por el señor NÉSTOR DURÁN GARCÍA, a través de apoderado, contra NANCY PEÑA MAJE y DOLLY MAJE DE PEÑA.

ANTECEDENTES:

El 1 de diciembre de 2023, se recibió en este despacho demanda promovida por el señor NESTOR DURÁN LOAIZA, a través de apoderado contra NANCY PEÑA MAJE y DOLLY MAJE DE PEÑA, a través de apoderado.

Con auto de sustanciación No. 126 del 4 de diciembre de 2023, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, ordenó solicitar a las entidades pertinentes la información que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y le reconoció personería jurídica al abogado mencionado, para actuar en representación del demandante.

La Secretaría del despacho dejó constancia de fecha 11 de marzo de 2023, en el sentido que se habían recibido la totalidad de las respuestas provenientes de cada una de las entidades competentes, para verificar la información de que trata el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

SE CONSIDERA:

Se encuentra el camino expedito para proferir la decisión correspondiente en el presente asunto, al haberse cumplido con las previsiones del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

En efecto, se recibió de la Secretaría de Gobierno Municipal Oficio No. 200-01-518 del 13 de diciembre de 2023, informando que el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-66779 no se encuentra en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1 al 8 del Art. 6 de la Ley 1261 de 2012.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Caquetá, informó que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 420-66779 y ficha catastral No 18-205-00-03-00-00-0004-0026-0-00-00-0000, corresponde a un predio rural ubicado en el municipio de Caquetá, e inscrito a nombre de NOE PENA FAJARDO y que escapa a la competencia y misionalidad de esa entidad determinar si el predio se encuentra inmerso o no en lo descrito por el Art. 6 de la Ley 1561 de 2012.

De la Dirección Seccional de Fiscalías del Caquetá, se recibió el oficio No. 659 del 1º de febrero de 2024, informando que revisados los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación "SPOA" se halló que se encontró una investigación penal por el delito de Falsedad en Documento Privado, el cual se encuentra inactivo, por atipicidad de la conducta.

De la Unidad de Restitución de Tierras, se recibió el oficio 202430050137411, del 6 de marzo de 2024, informando que, resultada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada, no existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado registro a cargo de esa unidad. De igual forma señalaron que se consultó con la base de datos de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) no encontrando medida de protección alguna.

De la secretaria de Planeación, Desarrollo Social, Infraestructura y medio ambiente del municipio de Curillo, se recibió certificación en el sentido de que dicho predio no se encuentra en zona de riesgo y tampoco afectado por presencia de intenso cárcavamiento, no se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o región.

Agencia Nacional de Tierras, se recibió oficio 20231031107711, del 19 de diciembre de 2023, informando que el predio es de naturaleza privada y no está registrado en las bases de datos, respecto de los procesos Administrativos Agrarios.

CONCLUSIONES:

Al analizar la demanda de cara a lo previsto por el Art. 82 del C. General del Proceso, no ofrece reparo alguno.

Existe manifestación del demandante de que el bien no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 10 literal a) la Ley 1561 de 2012.

Existe manifestación en la demanda que el demandado se encuentra casado con la señora YULIANA ANDREA BRAVO ROJAS. (literal b ídem)

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, este despacho encuentra admisible la demanda presentada por el señor NÉSTORU DURÁN GARCÍA, a través de apoderado contra NANCY PEÑA MAJE Y DOLLY MAJE DE PEÑA, al haberse ya dado cumplimiento en nuestro caso a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 del año 2012, y tal como lo dispone el artículo 14 ibídem, se procederá a dar el trámite de ley correspondiente a la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,

DISPONE:

Primero: Admitir la presente demanda verbal especial de declaración de pertenencia, promovida por el señor NÉSTOR DURÁN GARCÍA, quien actúa a través de apoderado en contra de NANCY PEÑA MAJE y DOLLY MAJE DE PEÑA, por las razones dichas en la considerativa.

Segundo: Ordenar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-66779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Tercero: Ordenar la notificación personal de la demanda conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar emplazamiento de las demandadas en la forma prevista en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2012.

Quinto: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la ANT quien suplió las funciones del INCODER; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; al IGAC; y a la Personería Municipal de Curillo - Caquetá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 108 del CGP.

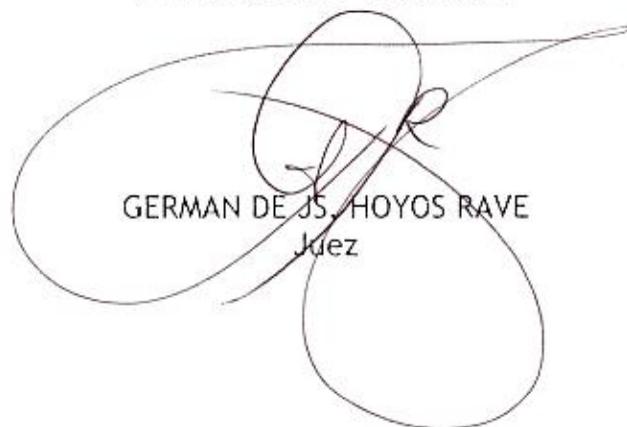
Séptimo: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (01 mt²), en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos y especificaciones a que hace referencia el artículo 14 numeral 3 de la Ley 1561 del año 2012, debiendo aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y, debiendo permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

Octavo: Designar curador Ad-Litem de los demandados indeterminados y demandados ciertos cuya dirección se ignora, a quien se le comunicara tal designación, informándosele que cuenta con el término de ley, para contestar la demanda.

Noveno: Cumplido el anterior tramite y vencido el término de traslado de la demanda, fíjese fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, en asocio de perito, designado lista de auxiliares de la Justicia, que reposa en este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 15 de la ley 1561 del año 2012.

Décimo: Reconocer, personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor Jesús Jhonatan Díaz Contreras, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el señor NESTOR DURAN GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DE J. HOYOS RAVE
Juez